



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Alexander Martínez Tarazona
ACCIONADO	Dirección de Sanidad Militar
VINCULADO	Dirección de Sanidad Ejército Nacional y Dispensario Médico de Medellín
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00493 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 190 de 2021
DERECHOS INVOCADOS	Salud en conexidad con la vida e integridad personal
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el despacho a decidir lo que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que se desempeño por 22 años como suboficial del ejército nacional, terminando para el momento de su retiro con venas varices en ambos miembros inferiores como consecuencia de sus labores, las cuales le causan molestias en su salud, por lo que el médico tratante especialista en cirugía vascular ordenó la realización de LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA INTERNA, LIGADURA Y ESCISIÓN SUPRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS, LIGADURA Y ESCISIÓN INFRA PATELAR DE VENAS VARICOSAS, INYECCIÓN DE AGENTE ESCLEROSANTE EN VENA (ESCLEROTERAPIA), los cuales fueron autorizados a excepción de la INYECCIÓN DE AGENTE ESCLEROSANTE EN VENA (ESCLEROTERAPIA), arguyendo la entidad que las mismas no se encuentran dentro del POS y que corresponde a una intervención estética, sin embargo, al momento de programar la cirugía, la cual quedo para el 12 de enero de 2022, le indicaron que debía llevar autorizada la orden de la INYECCIÓN DE AGENTE ESCLEROSANTE, toda vez que hace parte del procedimiento quirúrgico, y en caso de no ser autorizadas no podría realizarse el procedimiento. Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental a la Salud en conexidad con la vida e integridad personal

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a la entidad accionada que, de manera inmediata, autorice la INYECCIÓN DE AGENTE

ESCLEROSANTE EN VENA (ESCLEROTERAPIA), ordenada por el medico tratante y necesaria para la realización de la cirugía programada.

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

A través de auto del 29 de noviembre de 2021 se admitió la acción de tutela, concediéndole a la entidad accionada el término de dos (02) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad accionada, Dirección General de Sanidad Militar, rindió informe manifestando que una vez verificada en la base de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA), se estableció que el accionante se encuentra registrado activo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, aclarando que no es la llamada a garantizar los derechos fundamentales vulnerados al accionante, toda vez que sus funciones son de carácter netamente administrativas y no asistenciales por lo cual, no tiene competencia para agendar citas, autorizar exámenes ni procedimientos médicos, ni realizar los mismos, resaltando que son las direcciones de sanidad de cada una de las fuerzas (Ejército, Armada y JEFSA) las encargadas de prestar los servicios de salud a los usuarios a través de sus Establecimientos de Sanidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 352 de 1997 y 16 del Decreto ley 1795 de 2000, por lo que en el caso particular es la Dirección de Sanidad del ejército Nacional, quien tiene la competencia directa para prestar el servicio de salud ya sea directamente o a través de la Red Externa contratada para tal fin.

De otra parte, señaló que esa Dirección General de Sanidad Militar transfiere los recursos a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional al inicio de cada vigencia, (mediante Resolución número 001 del 02 de enero de 2021), con el fin de que la misma, los distribuya a sus Establecimientos de Sanidad Militar para la prestación de los Servicios de Salud, conforme con lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley 352 de 1997. Así mismo, indicó que de acuerdo con el Manual del Sistema de Referencia y Contrarreferencia del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el proceso de autorización de servicios médicos lo realiza directamente el Establecimiento de Sanidad Militar al que esté asignado el afiliado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, que para el caso en concreto es el Dispensario Médico de Medellín del cual la Dirección de Sanidad Ejército Nacional es la entidad a cargo de coordinar sus Establecimientos de Sanidad Militar a través de sus regionales.

Por lo anterior, solicita la vinculación a la presente acción constitucional a la Dirección

de Sanidad Ejército Nacional y Dispensario Médico de Medellín, ordenándole a las mismas que de forma conjunta y coordinada verifiquen el caso, adjuntando, además, correo en donde corrió traslado a las entidades para su conocimiento.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada en la contestación de la tutela, el despacho procedió mediante auto del 02 de diciembre de los corrientes a vincular a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional y Dispensario Médico de Medellín, otorgándole el termino de dos (2) días para que rindiera informe respecto a los hechos de la presente acción de tutela, sin embargo, a pesar de estar debidamente notificadas no emiten pronunciamiento alguno sobre la acción impuesta en su contra, motivo por el cual habrá de acudirse a los postulados del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal señala: “Presunción de veracidad: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación”.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico a resolver radica en determinar si la entidad accionada es responsable de la vulneración y/ o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, al omitir la autorización de los procedimientos ordenados por el médico tratante indispensables para el tratamiento de las patologías acaecidas. Encontrándose en este asunto, que resulta procedente tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, teniendo en cuenta la orden médica prescrita por el médico tratante, debiéndose acceder a lo pretendido para garantizar el acceso efectivo a la salud; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

En este asunto, conviene inicialmente partir de lo establecido respecto al régimen especial de seguridad social en salud, en virtud del cual debe explicarse que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 consagra una serie de regímenes especiales de seguridad

social, cuyos afiliados se encuentran excluidos de la aplicación de las normas generales que rigen el sistema general en salud. Dentro de este régimen especial se encuentran, entre otros, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los trabajadores de ECOPETROL.

En ese sentido, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional “presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial.”¹ Régimen que se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.

No obstante, el carácter excepcional no impide la aplicación de los principios constitucionales del sistema de seguridad social en salud, esto es, eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”². Así las cosas, si bien estos regímenes cuentan con un catálogo de servicios propios, la extensión de su cobertura puede ser analizada a la luz de la jurisprudencia constitucional sobre la inaplicación del régimen de exclusiones y limitaciones del plan obligatorio de salud, como quiera que la lógica que subyace a la elaboración del plan de servicios es, en líneas generales, la misma que irradia la concepción del Manual de Procedimientos del Régimen General de Seguridad Social en Salud.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema

¹ Sentencia T-299 de junio de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

² Sentencia T-456 de junio de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis

de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6° lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones³, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de

³ “...e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”

determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca⁴.

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras. (subraya fuera de texto)

Igualmente, debe indicarse que es componente del derecho a la salud, el diagnóstico, debiéndose resaltar tres aspectos básicos del mismo como son en el primer caso, la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente. Lo cual implica que las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud deben acudir a la red de servicios de la EPS a la cual se encuentren afiliadas y sólo excepcionalmente, la H. Corte Constitucional ha permitido que en determinadas condiciones fácticas puedan acudir a profesionales no adscritos a la EPS, fijando las condiciones en las cuales el dictamen de dichos profesionales es obligatorio para la entidad.

En ese orden de ideas, el que las entidades se nieguen realizar procedimientos, exámenes y actividades de diagnóstico basadas en talanqueras administrativas y presupuestales, implica poner en peligro el derecho a la salud, a la vida y a la dignidad humana de quien padece una enfermedad o dolencia, porque se prolonga en el tiempo los efectos adversos de la enfermedad, así como la posibilidad de comenzar un tratamiento médico que permita bien sea el restablecimiento total del paciente o el logro del mayor nivel de bienestar posible. Lo anterior ha sido explicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-754 de octubre de 2009. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“el derecho al diagnóstico al estar intrínsecamente relacionado con el derecho fundamental a la salud alcanza su funcionalidad en la consecución de ciertos objetivos,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 754 del 27 de octubre del 2009. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: Expediente: T 2'322.920. Accionante: Leonardo García Sanabria. Accionada: EPS-S CONVIDA.

entre ellos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”.

Frente a la solicitud de tratamientos o procedimientos excluidos del plan de beneficios o no POS por vía de tutela, la H. Corte Constitucional cuenta con una línea jurisprudencial trazada, respecto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela cuando se pretende se ordene el reconocimiento de medicamentos o procedimientos excluidos del Plan obligatorio de Salud, estableciendo cuatro requisitos que son los siguientes:

“i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.

ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo este no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.

iii) Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.

iv) Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados”⁵

En ese sentido, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere el suministro de un procedimiento una intervención o un medicamento excluido del Plan Obligatorio de Salud y reúne las anteriores exigencias, se hace obligatorio que la entidad promotora de salud brinde la atención correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

⁵ Al respecto, se pueden consultar entre otras las sentencias T-500/94, SU-819/99, T-523/01, T-586/02 y T-990/02

En este asunto, se solicita la protección de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la vida e integridad personal, los cuales considera atropellados por la entidad accionada ante la negativa de autorizar el procedimiento quirúrgico completo ordenado por el médico tratante, pretendiendo se ordene a la entidad accionada que, de manera inmediata, autorice la INYECCIÓN DE AGENTE ESCLEROSANTE EN VENA (ESCLEROTERAPIA).

Por su parte, la entidad accionada, Dirección General de Sanidad Militar, rindió informe manifestando que no es la llamada a garantizar los derechos fundamentales vulnerados al accionante, toda vez que en el caso particular es la Dirección de Sanidad del ejército Nacional, quien tiene la competencia directa para prestar el servicio de salud ya sea directamente o a través de la Red Externa contratada para tal fin. Solicitando la vinculación a la presente acción constitucional a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional y Dispensario Médico de Medellín.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada en la contestación de la tutela, se vinculó a la presente a Dirección de Sanidad Ejército Nacional y Dispensario Médico de Medellín, sin embargo, a pesar de estar debidamente notificadas no emiten pronunciamiento alguno sobre la acción interpuesta en su contra.

Ahora, de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se logro extraer las formulas medicas expedidas por el médico tratante el 09 de octubre de 2021 (ítem 2 del expediente digital, fls 6 y ss), en donde se vislumbra orden INYECCIÓN DE AGENTE ESCLEROSANTE EN VENA (ESCLEROTERAPIA) 5OD, con justificación ENF VARICOSA SINTOMATICA, SE PROGRAMA PARA CIRUGIA DE MIL SAFENECTOMIA CON ESCLEROESPUMA DIGITAL Y VARICECTOMIA, expedida por médico adscrito a la DIR. General de Sanidad Militar.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta judicatura que se cumplen con los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para determinar la procedencia de la orden de tutela de prestar un servicio, realizar un procedimiento o entregar un medicamento excluido del plan de beneficios, así;

I) Que la falta del tratamiento vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, entendiéndose que con la ausencia de este se afecta las condiciones de existencia dignas del accionante; esto en cuento la INYECCIÓN DE AGENTE ESCLEROSANTE EN VENA, hace parte del conjunto de procedimientos que el médico tratante consideró pertinentes para mejorar el estado de salud y las dolencias

del accionante, que a su vez, es un requisito sine qua non para la realización de la cirugía programada y ordenada por el especialista.

II) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo este no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente; ha de señalarse que no se acreditó en el trámite de tutela por parte de la accionada y vinculadas que exista otro procedimiento para el diagnóstico en estudio, siendo este el único prescrito por el médico tratante según se observa de las pruebas adjuntas por el accionante (ítem 2 de la carpeta electrónica).

III) Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante; requisito que queda probado con la orden médica expedida por médico tratante adscrito a la DIR. General de Sanidad Militar (ítem 2 del expediente digital, fls 6 y ss), situación que además, al no ser objeto de pronunciamiento por parte de las entidades vinculadas, al tenor del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se presumirán veraces.

Por último, IV) Que el paciente acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo; con relación a este requisito y con el fin de salir de toda duda, esta dependencia judicial estableció comunicación con el accionante, quien manifestó que la prestadora del servicio salud encargada de realizar la cirugía requerida, le indicó al momento de la asignación de la cita que al ser un medicamento quirúrgico, debía ser autorizado y sufragado por la EPS encargada, sin darle la opción de compra o valor. Por lo que se encuentra imposibilitado para adquirir el medicamento, toda vez que comprarlo no fue una opción, ni se pone a su conocimiento especificaciones del mismo para ser admitido en cirugía, siendo la única opción posible la autorización para que la Clínica encargada de realizar el procedimiento la suministre.

Así las cosas, del análisis de los preceptos anteriormente indicados, se observa vulneración de los derechos de la parte actora de la presente acción al negársele la oportunidad y eficiencia en el servicio de salud, a quien pese la entidad accionada le ha autorizado los demás procedimientos requeridos, uno de ellos está supeditado al aquí solicitado, por lo que se encuentra negándole incluso el procedimiento autorizado indispensable para culminar el tratamiento dispuesto por el médico tratante que pretende mejorar su condición de salud y por ende su pronta recuperación; aunado a lo anterior, se observa que se reúnen los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional a

manera de subreglas para que sea procedente acceder a la solicitud de procedimiento excluidos del plan de beneficios, en consecuencia resulta procedente tutelar los derechos invocados por el accionante y ordenar la autorización de la INYECCIÓN DE AGENTE ESCLEROSANTE EN VENA (ESCLEROTERAPIA)

Colofón de lo expuesto, tal como se adelantó en precedencia, al haberse demostrado la existencia de vulneración al derecho fundamental a la salud, se TUTELARA el mismo, ORDENÁNDOSE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL Y DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de forma conjunta y coordinada autoricen y suministren la INYECCIÓN DE AGENTE ESCLEROSANTE EN VENA (ESCLEROTERAPIA), tal y como lo ordenó el médico tratante.

No se emitirá pronunciamiento alguno a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al no encontrarse vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante.

Adicionalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud al señor ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL Y DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de forma conjunta y coordinada autoricen

y suministren la INYECCIÓN DE AGENTE ESCLEROSANTE EN VENA (ESCLEROTERAPIA), tal y como lo ordenó el médico tratante.

TERCERO. NO EMITIR pronunciamiento alguno contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por las razones expuestas en las consideraciones.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI